

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

**Resolución No. 423 de 2017
(30 de mayo de 2017)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 10 de abril de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Agrobursatil S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en un (1) cuaderno con un total de 108 folios, dos (2) cuadernos con un total de 947 folios con los anexos del informe de visita del 19 de junio de 2015, así como tres (3) CD's con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez y Alberto Caycedo Becerra y la doctora María Victoria Moreno Jaramillo.

En sesión No. 555 del 19 de abril de 2017, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 416 del 19 de abril de 2017 y que fue notificada personalmente el 24 de abril de 2017.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 25 de mayo de 2017 de manera verbal, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 565 del 30 de mayo de 2017, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada y, señala cuatro (4) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en la obligación de cancelar en tiempo la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la BMC en la Resolución No. 270 del 25 de febrero de 2014.

El Área de seguimiento estructuró el cargo con ocasión de la comunicación MEMOBMC-1079-2014 del 23 de abril de 2014, presentada por el entonces Secretario de la Cámara Disciplinaria, a través de la cual se informó el estado de pago de multas impuestas por la Cámara Disciplinaria, destacándose en la misma, que la Sociedad Comisionista de Bolsa Agrobursatil S.A. realizó el pago de 1 SMLMV, correspondiente a la sanción impuesta en la Resolución 270 del 25 de febrero de 2014, el día 22 de abril de 2014, cuando éste debía ser realizado a más tardar el día 21 de abril del mismo año.

3.1.1. Normas infringidas

- Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010¹
- Numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento²

¹ *Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010: Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

² *Numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC: Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: ... 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;*

- Parágrafo primero del artículo 2.3.3.3 del Reglamento³
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento⁴

3.2. Incumplimiento obligación de no tener el número mínimo de directores suplentes para conformar en debida forma la Junta Directiva.

El cargo se estructura como consecuencia del informe del 19 de junio de 2015 que la comisión visitadora presentó, en el que pone de presente que la Sociedad Comisionista de Bolsa no contaba con el número mínimo de directores suplentes requeridos para conformar en debida forma la Junta Directiva de dicha sociedad. Al respecto, se dieron a conocer las incongruencias que existían tanto en el Sistema de Información de Mercado de Valores (SIMEV) como en el Registro de Cámara de Comercio, en donde se encontraban registrados 5 miembros permanentes y 4 suplentes y 5 miembros permanentes y 1 suplente, respectivamente.

3.2.1. Normas infringidas

- Artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁵
- Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010⁶
- Numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la BMC⁷

40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;... 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley."

³ **Parágrafo primero del Artículo 2.3.3.3. del Reglamento: Multas.** ... Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión."

⁴ **Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento:** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: ... 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

⁵ **Artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. –Junta directiva. 1. Número de directores.** Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). ... 4. Suplencias y procedimiento en caso de vacancia. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de junta directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto de suplente por el resto del período para el que fuere elegido. (...)

⁶ **Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:...20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁷ **Numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento:** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: ... 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos,

- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento⁸

3.3. Incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 22156451, 21861755, 21861757, 21667359, 22048422, 22185605, 21690717, 21690921, 21690961, 22077901, 22155969, 22155971, 21600477, 21600634, 21600635, 22061386, 21728627, 21828250, 21916739, 21916749, 21728704, 21728705, 21775732, 22221207 y 22221208).

Con ocasión de una visita efectuada por el Área de Seguimiento del 11 de febrero de 2015 al 12 de marzo del mismo año, se recolectó una muestra de sesenta y tres (63) operaciones, de las cuales, en veinticinco (25) casos se encontraron inconsistencias relacionadas con:

- a. Que el número de factura registrado en el SIB era diferente al número de factura física.
- b. El valor registrado era diferente al valor de la factura.
- c. El cliente era diferente en el registro y en la factura.
- d. Los productos de diferentes precios se estaban registrando en Bolsa empaquetados, ignorando que tienen precios y unidades de medida diferentes.

Por lo anterior, la citada Área señaló que en esos casos se evidencia que la información suministrada a la Bolsa, y por su conducto al mercado, no guarda concordancia con la realidad de las transacciones representadas en las facturas registradas y los soportes físicos que fueron aportados en esa visita, lo cual se considera que vulnera y atenta contra la confianza, seguridad y transparencia del mercado de la Bolsa Mercantil de Colombia.

Adicionalmente, se expone que en el registro de facturas la información que es ingresada al Sistema de Información de la Bolsa reviste de la mayor importancia, toda vez que tiene la vocación de permitir la formación de precios y la formulación de políticas, representando un valioso instrumento a disposición de los diferentes agentes del mercado y las autoridades públicas, razones por las cuales considera que el actuar de la investigada está contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

3.3.1. Normas infringidas

- Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010⁹

acuerdos y laudos; ... 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁸ **Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento:** *Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.*

⁹ **Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010:** *Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: ... 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

- Numerales 2, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC¹⁰
- Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento de la BMC¹¹
- Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 3.1.2.6.1 de la Circular Única de la Bolsa, vigente para la época de los hechos¹²
- Numerales 9 y 21 del Artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la BMC¹³

¹⁰ **Numerales 2, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: ... 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; ... 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; ... 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; ... 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

¹¹ **Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento de la BMC. Registro de Facturas.** Adicionado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; .. 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; ...

¹² **Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 3.1.2.6.1. de la Circular Única de la Bolsa, vigente para la época de los hechos. Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

¹³ **Numerales 9 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento:** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: ... 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan. ... 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

3.4. Incumplimiento con el deber de tener publicada en su página WEB información relacionada con su política general en materia de cobro de comisiones que permitiera que los consumidores financieros conocieran adecuadamente las tarifas y, en general, los costos de los productos y servicios que ofrece la firma.

El Área de Seguimiento estructura el cargo indicando que la sociedad comisionista investigada tiene publicada en su página web información relacionada con la política general en materia de cobro de comisiones, la cual no permite que los consumidores financieros conozcan adecuadamente las tarifas y, en general, los costos de los productos y servicios que ofrece la firma.

Tal proceder, conlleva a que la formación de precios no pueda ajustarse a los criterios prudenciales establecidos en la normatividad vigente que conminan a que las políticas de costos y servicios financieros deben ser claras, transparentes y tendientes a excluir cualquier tipo de discriminación entre clientes.

Esta afirmación se sustenta en el hecho según el cual, la política de comisiones que poseía la sociedad comisionista Agrobursatil S.A. no señalaba condiciones de tipo objetivo para la aplicación de las tarifas de comisión, pues aquella estaba definida como “a convenir”, lo cual no garantiza en ninguna medida que no se presente una discriminación entre clientes, y no permite determinar el monto de la comisión que debe pagar cada cliente por los servicios ofrecidos por la investigada afectando de manera directa el interés colectivo de los participantes del mercado.

3.4.1. Normas infringidas

- Literal c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009¹⁴
- Literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009¹⁵
- Artículo 9 de la Ley 1328 de 2009¹⁶

¹⁴ **Literal c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009. PRINCIPIOS.** Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: (...) c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. (...)."

¹⁵ **Literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.** Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos: ... b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

¹⁶ **Artículo 9 de la Ley 1328 de 2009. Contenido mínimo de la información al consumidor financiero.** En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para

- Numeral 1 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010¹⁷
- Numeral 3.2.5.3 del numeral 3.2.5 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Externa 029 de 2014¹⁸
- Numeral 1.3.3. del Numeral 1.3. de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014¹⁹
- Numeral 1.5.8.1 del numeral 1.5.8 de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014²⁰
- Numeral 6 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la BMC²¹
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento²²

suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

¹⁷ **Numeral 1 del artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.**(...) Deberes especiales de los intermediarios de valores. Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales: 1. Deber de información. Todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Adicionalmente, los intermediarios en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.(...)

¹⁸ **Numeral 3.2.5.3. del Numeral 3.2.5. de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Externa 029 de 2014.** 3.2.5. A través de los sitios web de las entidades: Las entidades vigiladas deben observar las siguientes reglas, en sus respectivos sitios web: 3.2.5.3. Las tarifas y tasas de interés deben ser informadas de manera individual, es decir, respecto de cada producto o servicio.

¹⁹ **Numeral 1.3.3. del Numeral 1.3. de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014.** 1.3. Debida atención y protección al consumidor financiero. Para efectos del SAC se entiende por debida atención y protección al consumidor financiero el conjunto de actividades que desarrollen las entidades vigiladas con el objeto de propiciar un ambiente de protección y respeto por los consumidores financieros. Para ello, deben establecer mecanismos que propendan por la observancia de los principios orientadores en materia de protección de los derechos del consumidor financiero y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad vigente. Para el logro de ese ambiente de atención, protección y respeto por el consumidor financiero, las entidades deben: ... 1.3.3. Suministrar al consumidor financiero información cierta, suficiente, clara y oportuna, que les permita a éstos conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos de los diferentes productos y servicios.

²⁰ **Numeral 1.5.8.1. del Numeral 1.5.8. de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014.** ... 1.5.8. Información al consumidor financiero. El SAC que desarrollen las entidades vigiladas debe contener mecanismos eficientes para suministrar información adecuada a los consumidores financieros en los términos previstos en la ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que imparta esta Superintendencia. En cumplimiento de este deber, las entidades deben brindar especialmente, información respecto de: 1.5.8.1. Los diferentes productos y servicios que prestan, así como las tarifas asociadas a los mismos.

²¹ **Numeral 6 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la BMC. Deberes y Obligaciones Generales.** Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: ... 6. Publicitar las actividades que desarrollan de tal manera que sus potenciales clientes siempre tengan claro cuáles son sus obligaciones y derechos, el alcance del servicio prestado o el producto ofrecido y los costos asociados con éste.

²² **Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: ... 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

4. Síntesis de la Defensa

En sesión 564 del 25 de mayo de 2017, y de conformidad con lo previsto por el artículo 2.4.4.4 del Reglamento, la investigada presentó de manera verbal en audiencia fijada para tal efecto, sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento en la obligación de cancelar en tiempo la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la BMC en la Resolución No. 270 del 25 de febrero de 2014.

Frente al primer cargo la representante legal de la investigada se refirió aduciendo que el día 25 de febrero de 2014, recibieron la Resolución del Organismo Autorregulador que establecía una multa por valor de 1 SMLMV, y pese a conocer que el término para realizar el pago es de 5 días hábiles contados a partir del día en que queda en firme la Resolución, el pago se hizo extemporáneamente, específicamente por un retardo de 3 días.

Conforme lo manifestado, tal situación se presentó como consecuencia de una situación interna que se constituyó en un riesgo operativo resultado de una mala ejecución por parte de la persona encargada de tesorería, quien le dio preponderancia a la orden de revisoría fiscal, en virtud de la cual únicamente era viable gestionar pagos *contrafactura* o documento equivalente que soportara el desembolso; en el caso puntual, la factura de la Bolsa Mercantil que justificara la obligación de pago por parte de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Sin embargo, con posterioridad conocieron que dicha factura no iba a ser expedida por la Bolsa puesto que la Resolución de la Cámara debía ser tomada como un documento idóneo para acreditar dicha obligación.

En este sentido, la investigada manifestó en su pronunciamiento que sí se presentó una extemporaneidad resultado de la medida adoptada internamente por la revisoría fiscal de la firma y la cual tuvo preponderancia para la persona designada de tesorería, quien no conocía el procedimiento de pago de multas. Adicionalmente, aseguró que desde el año 2007 no habían sido objeto de este tipo de sanción por parte de la Cámara Disciplinaria.

4.2. Segundo cargo: Incumplimiento obligación de no tener el número mínimo de directores suplentes para conformar en debida forma la Junta Directiva.

Como defensa al cargo formulado, la representante de la Sociedad Comisionista de Bolsa investigada dio a conocer que el día 19 de septiembre de 2014, la Junta Directiva nombró para el quinto renglón de la suplencia al señor Álvaro Gerardo Gómez, quien aceptó la designación a pesar del riesgo reputacional y demás dificultades que impedían ubicar con facilidad a un miembro para conformar este órgano de administración.

Indicó que se iniciaron las trámites ante la Superintendencia Financiera para oficializar el nombramiento pero que el proceso no culminó de manera satisfactoria, toda vez que, para el mes de diciembre, se le informó a la Sociedad Comisionista de Bolsa que había una *no conformidad* frente a la solicitud adelantada consecuencia de que la persona designada se encontraba reportada en centrales de riesgo. Por lo anterior y con el objetivo de subsanar ese impedimento,

fue necesario obtener un paz y salvo para conseguir la posesión. Así pues, en el momento en el que el Área de Seguimiento inició la visita, se estaban adelantado tales trámites de subsanación

No obstante, la investigada aseguró que el quórum deliberatorio no se vio afectado con la ausencia de ese miembro, por lo que la Junta Directiva continuó actuando regularmente como el Código de Comercio lo exige.

Ahora bien, frente a la inconsistencia presentada entre los miembros designados en el SIMEV y en el Certificado de Cámara de Comercio, la Sociedad objeto de este proceso reconoció que este último estaba desactualizado. El argumento dado consistió en que al ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, su atención se centra en cumplir con los requerimientos de esta entidad, y en algunos casos eso lleva a descuidar las demás exigencias.

Para finalizar, la deponente termina su intervención frente a este cargo explicando la dificultad que implicaba la conformación de la Junta Directiva, debido a que era altamente complicado conseguir a los miembros, y más aún, que estos se mantuvieran, especialmente en este mercado. Adicionalmente, algunos de los miembros de la junta eran personas jóvenes que en muchos casos cambiaban sus domicilios y les dejaban la dificultad manifiesta de encontrar a un nuevo miembro.

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 22156451, 21861755, 21861757, 21667359, 22048422, 22185605, 21690717, 21690921, 21690961, 22077901, 22155969, 22155971, 21600477, 21600634, 21600635, 22061386, 21728627, 21828250, 21916739, 21916749, 21728704, 21728705, 21775732, 22221207 y 22221208).

La defensa de este cargo es formulada en 3 argumentos, a saber:

4.3.1. Conversión.

La investigada expuso que, en el sector agro, especialmente en productos como el arroz, la unidad de medida es el bulto y la negociación se hace en bultos, pero que en la Bolsa Mercantil el bulto no constituye una unidad de medida aceptada, por lo que es necesario hacer la conversión de bultos a kilos y lo que finalmente se registra es el kilo.

Ahora, por el número de operaciones que se celebraban, se estableció un procedimiento con los mandantes según el cual, el número total de facturas que tenían por objeto ser registradas en la Bolsa, debían ser relacionadas en una planilla y posteriormente ésta debía ser firmada por un representante del mandante. Agregó que, en algunas de las operaciones, las planillas que la Sociedad Comisionista de Bolsa recibió tenían como unidad de medida el bulto y un precio establecido para ese bulto. Así las cosas, el registro se hizo de acuerdo con lo estipulado en esa planilla, es decir, en bultos; no obstante precisó que a pesar de esto, el valor total de la factura coincidía y que el valor unitario también coincidía pero respecto al bulto y no al kilo. Por consiguiente afirmó, la operación quedó registrada en bultos y la Bolsa así lo permitió.

Manifestó que de tal situación la Bolsa se ocupó, y hoy en día existe un procedimiento de control de valores unitarios que advierte que se está presentando alguna inconsistencia en el registro.

Por otro lado, respecto al producto *ganado*, manifestó que éste se registra como *novillo en kilos* o *ganado en kilos*. Indicó que en el pliego de cargos el Área de Seguimiento expresó que el número de novillos objeto de la negociación registrada debió convertirse en kilos, sin embargo, respecto a la operación 21728627 que fue registrada en unidades (8 unidades), no se presentó error alguno, pues no todas operaciones de ganado se realizan en kilo y la Bolsa sí admite la unidad de medida “unidad” para casos como estos en los que el producto se negocia en lotes.

A causa de lo anterior, la representante legal consideró que debían excluirse de responsabilidad las operaciones 21728627, 21828250, 21728704 y 21728705, en las cuales sí era permitido hacer el registro en “unidad”.

4.3.2. Planillas

En cuanto a este numeral, la representante de Agrobursatil explicó que, en las áreas contables de algunas empresas, el documento que prevalece para efectos de control interno, es el documento interno que identifica el ingreso de la mercancía. En este caso puntual, cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa solicitó al mandante las facturas soporte de esa planilla, evidenciaron que el dato referenciado en las planillas como documento en virtud del cual se registró la operación fue el documento interno del cliente y no al número de la factura, lo que conllevó al error en seis operaciones: 21690717, 21690921, 21690961, 22077901, 21916739 y 21916749.

La comisionista aclaró que este asunto también fue resuelto por la Bolsa en su Reglamento y que hoy en día hay una normativa que establece que semestralmente todos los mandantes que registran en Bolsa deben firmar un documento a la Sociedad Comisionista de Bolsa indicando que hacen constar que la información que reporta para registro es fidedigna, clara y precisa, entre otras. De igual manera, a nivel interno indicó, se tomó la medida de revisar aleatoriamente un número determinado de facturas para verificar la veracidad de la información allí consignada.

4.3.3. Diferencia en el cliente

En este último subtítulo, la representante de la firma comisionista manifestó que este fue un asunto que se presentó únicamente una vez, consecuencia del cambio de auxiliar contable por parte del cliente, quien relacionó como mandante a Fedearroz y no a quien realmente era; dicho en otras palabras, asoció la referencia de la semilla de Fedearroz, que era el subyacente, al mandante Fedearroz.

Agregó que, el procedimiento que normalmente se surtía era que el mandante (quien se vinculó con ellos, bien sea vendedor o comprador) enviaba a la Sociedad Comisionista de Bolsa, la planilla que resumía la totalidad de las facturas que quería que fueran registradas en Bolsa para la obtención del beneficio de la retención en la fuente, y posteriormente se relacionaba quien era la otra parte (si era comprador, quien era el vendedor y viceversa). Por lo dicho, a la firma no le

llegaban las copias de las facturas sino exclusivamente la planilla y con ella, la relación de las facturas, por lo que fue con este documento que realizó el procedimiento de registro y no con la factura directamente.

4.4. Cuarto cargo: Incumplimiento con el deber de tener publicada en su página WEB información relacionada con su política general en materia de cobro de comisiones que permitiera que los consumidores financieros conocieran adecuadamente las tarifas y, en general, los costos de los productos y servicios que ofrece la firma.

Respecto a este último cargo, Agrobursatil reconoció que en la página web la comisión de la Sociedad Comisionista era “a convenir con cada cliente” pero que esta información debía ser entrelazada con un documento aparte de conocimiento del consumidor que le era entregado al cliente al momento de su vinculación, en donde se establecían unos parámetros para cobro de comisión, tales como los costos, volumen y carta operativa.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse a cada uno de los cargos que constituyen el Pliego así:

5.1. Consideraciones frente al cargo 1: Incumplimiento en la obligación de cancelar en tiempo la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la BMC en la Resolución No. 270 del 25 de febrero de 2014.

En primer lugar, y como consecuencia de la aplicación del principio de la buena fe, la Sala toma en consideración lo dicho por la investigada referente a la medida adoptada por revisoría fiscal, en virtud de la cual, era necesario que la Bolsa emitiera una factura para realizar el desembolso respectivo. No obstante, para el particular, cabe citar el artículo 2.3.3.3. parágrafo segundo del Reglamento, que por tratarse de un profesional experto del mercado debe ser de conocimiento de Agrobursatil, a la luz del cual, la Resolución emitida por la Cámara Disciplinaria presta mérito ejecutivo, esto es, que constituye una prueba clara, expresa y exigible de la existencia de la obligación. En sus palabras:

“Parágrafo segundo.- El incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida. El documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo respecto de las obligaciones allí contenidas.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, si bien la Sala da credibilidad al argumento de defensa de la investigada, estima que no se trata de una justificación válida y más si se destaca el hecho de que el representante legal de la Sociedad Comisionista Agrobursatil S.A. fungió como miembro no independiente de esta misma corporación por el periodo comprendido entre el año 2008 y el año 2014, tiempo durante el cual se considera, fue testigo de cómo se llevaba a cabo el procedimiento de cobro y pago de las multas y sabía de primera mano que la Bolsa no iba a expedir una factura porque la resolución por sí misma presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la representante de la investigada manifestó en sus descargos que no conocía el procedimiento de pago de multas porque desde el año 2007 no habían sido objeto de este tipo de sanción por parte de la Cámara Disciplinaria, no obstante tal argumento carece de sustento toda vez que, revisados los registros correspondientes se constata que esta información no resulta veraz, toda vez que el 13 de febrero de 2017, esto es, solo 3 meses antes de surtida la diligencia de descargos, la investigada fue notificada de la Resolución 91 de Sala Plena, en la cual se dispuso entre otros: *"Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de bolsa Agrobursátil S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes..."*.

Pese a lo anterior, y con pleno conocimiento de que en cualquier momento esa orden impartida por la revisoría fiscal de la investigada podía generar un riesgo operativo, como en efecto ocurrió, la firma comisionista no tomó las medidas necesarias en su momento e incurrió en el incumplimiento del pago de la multa en el término establecido; esto es, cinco días hábiles siguientes al día en que quedaba en firme la respectiva decisión, que para el caso en estudio se cumplían el día 21 de abril de 2014, configurándose la mora en el pago que se acusa en el pliego y por tanto la vulneración a las normas citadas como infringidas.

Por lo dicho, considera la Sala que el cargo está llamado a prosperar.

5.2. Consideraciones frente al cargo 2: Incumplimiento obligación de no tener el número mínimo de directores suplentes para conformar en debida forma la Junta Directiva.

De acuerdo con la imputación del Área de Seguimiento y conforme con el material probatorio que se encuentra contenido en el expediente, así como de la propia confesión de la representante de la investigada, la Sala observa que en efecto existe una omisión de la obligación de contar con un suplente por cada miembro principal para efectos de conformar en debida forma la Junta Directiva de la sociedad. Lo anterior, considerando que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero aplicable a las sociedades comisionistas de Bolsa por expresa disposición del artículo 83 de la Ley 1328 de 2009 establece que *"por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo periodo"*.

En efecto, en el caso que nos concierne, para el momento de la visita, la investigada contaba únicamente con cuatro miembros suplentes y con cinco principales, pretermitiendo así la norma citada.

Ahora bien, la Sala consideró que la obligación principal de las sociedades comisionistas, además de contar con los miembros de Junta Directiva principales y suplentes necesarios conforme lo establecido por la ley, es mantener la correspondiente información actualizada ante los organismos de supervisión. Al efecto debe tenerse en cuenta entonces que, no obstante, ser la Superintendencia Financiera de Colombia, como administradora del sistema, la encargada de actualizar la información del SIMEV, la obligación de las firmas comisionistas consiste

principalmente en informar al ente de control la composición de su Junta para que éste pueda llevar en debida forma tales registros, obligación que aparece incumplida en la medida en que como se advierte en el pliego, existían incongruencias tanto en el SIMEV como en el Registro de Cámara de Comercio, en donde se encontraban registrados 5 miembros permanentes y 4 suplentes y 5 miembros permanentes y 1 suplente, respectivamente.

De otro lado, considera la Sala que la no afectación del quórum, y por consiguiente la no afectación del funcionamiento y la validez de las decisiones adoptadas por el órgano de administración, así como el que se trataba de un miembro suplente y no uno principal, deben ser considerados como atenuantes para la dosificación de la sanción. Lo anterior, aunado al hecho de que la Cámara reconoce que el posesionamiento de un miembro de Junta Directiva ante la entidad vigilante no constituye una tarea sencilla, pues se requiere adelantar una serie de trámites, que no siempre dependen de la voluntad de las entidades, todo ello en un plazo no superior a 45 días.

En tal sentido encuentra la Sala que el cargo que al efecto se ha formulado, está llamado a prosperar, por lo que se impondrá la sanción considerando como factores moduladores de la misma, los enunciados en precedencia

5.3. Consideraciones frente al cargo 3: incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 22156451, 21861755, 21861757, 21667359, 22048422, 22185605, 21690717, 21690921, 21690961, 22077901, 22155969, 22155971, 21600477, 21600634, 21600635, 22061386, 21728627, 21828250, 21916739, 21916749, 21728704, 21728705, 21775732, 22221207 y 22221208).

En este punto, la Sala precisa que las diferentes disposiciones normativas y reglamentarias que regulan el buen desarrollo del mercado, instan a las sociedades comisionistas así como a todas las personas vinculadas a éstas, a mantener una observancia de los deberes y obligaciones que adquieren en su calidad de miembros de la Bolsa.

De ahí que se les exija, en aras de conservar la confianza pública para con el mercado y, además la credibilidad, profesionalismo y honorabilidad de su propio nombre como firmas comisionistas, la obligación de brindar información cierta, veraz, oportuna y que en todo momento corresponda a la realidad de las actividades que desarrollan y que dé cuenta de los diferentes negocios que celebran dentro del escenario de negociación de la Bolsa Mercantil de Colombia.

Según lo anterior, el deber de información encuentra su asidero en el principio de buena fe que debe permear todas las actuaciones de cada uno de los agentes e intervinientes en el mercado, en este caso el de la Bolsa Mercantil de Colombia, toda vez que el suministro de información, de la cual se exige que sea cierta, veraz y oportuna permite a cada uno de los agentes del mercado la toma de decisiones, la prevención de los eventuales riesgos derivados de las mismas y, de ese modo, el establecimiento del alcance de las obligaciones, derechos y deberes que cada una de las partes intervinientes asume como miembro de la Bolsa.

Así las cosas, manifiesta esta Sala que el deber de la firma comisionista no consiste únicamente en transcribir el documento o planilla que le presenta su mandante, sino que éste debe ser sometido a una revisión que garantice que lo que allí se plasma cumple con los parámetros mencionados, con el fin de que el registro contenga información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se realizan.

Ahora bien, atendiendo a los descargos presentados por la investigada, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

5.3.1. Respecto a la Conversión

Al efecto, sea lo primero advertir que, al momento de hacer el registro en la Bolsa, la unidad de medida debe ir acorde al negocio y al sistema de registro correspondiente, por lo que, celebrar el negocio en una unidad distinta a las registradas en el sistema de información de la Bolsa es permitido siempre que para el momento de ingresar los datos al sistema, estos hayan sido sometidos a la conversión pertinente de tal manera que se garantice una que la información que se suministra es veraz y fidedigna, es decir que existe una plena concordancia entre el negocio celebrado y el valor registrado.

Por tal razón, para la Sala no es una justificación válida la presentada por la investigada en virtud de la cual, los datos en valor coincidían y por eso no se realizó una revisión exhaustiva, pues se reitera que la función que tiene la sociedad comisionista no es meramente de digitación.

Por otro lado, en relación con el producto *ganado* y, desvirtuando lo dicho por la investigada en su defensa, la Sala advierte que, el bulto no es una unidad de medida registrada por la Bolsa para los negocios realizados en lote, por lo que se debió proceder de manera similar a la propuesta en el caso anterior, es decir, convirtiendo los lotes en kilos, para que la información suministrada resultara acorde con el negocio celebrado.

5.3.2. Respecto a las Planillas

Como ha manifestado la Cámara, es deber de la comisionista revisar previamente las facturas para disminuir riesgos al momento de registrar la información y más en un mercado en el que la información que se le brinda al público es determinante para la celebración de los negocios. Por lo mismo, no se exime de responsabilidad a las firmas comisionistas que no cumplan con este deber en el que se debe aplicar toda la diligencia posible con el fin de dirimir este riesgo.

En este caso, la investigada debió de manera **previa** a efectuar el registro, verificar con su cliente la forma en la que iban a operar, a fin de garantizar que la información suministrada se encontrara debidamente soportada con los documentos idóneos y evitar que como en el caso que nos ocupa se registraran con carácter de facturas, documentos que en ninguna medida tenían tal carácter, lo que para todos los efectos resulta riesgoso no solo para la investigada sino para la Bolsa y el mercado en general.

5.3.3. Respecto a la Diferencia de cliente

La Sala discrepa de la información presentada por la representante de la investigada en la que asegura que esta inconsistencia se presentó únicamente en un caso, pues revisando el material probatorio obrante en el expediente, se evidenció el mismo error en cinco (5) casos más, es decir en un total de 6 operaciones las que conforme al material probatorio corresponden a las identificadas con los números: 21861755, 21861757, 21600447, 21600634, 21600635 y 22061386.

Así las cosas, en el presente cargo la Sala evidencia que efectivamente no existe concordancia entre la información contenida en las facturas y la información ingresada al Sistema de Información de la Bolsa-SIB en veinticinco (25) facturas de las sesenta y tres (63) a las que se refiere el Área de Seguimiento y le asiste razón a la afirmación realizada en el pliego de cargos donde indica que *“la firma comisionista no está validando la información que envía el cliente para ser registrada, ya que, si se realizara dicha verificación muy posible el margen de error sería mucho menor, o al menos existirían anulaciones o modificaciones de dichas operaciones, caso que no ha sucedido a fecha de visita”*²³.

Así las cosas, la omisión de la investigada conllevó a un margen de error de la muestra realizada de un 39%, por lo que, en virtud de la función de proteger al mercado, procede la sanción de las actuaciones que quebrantan las disposiciones normativas acusadas, por lo que, el cargo está llamado a prosperar.

5.4. Consideraciones frente al cargo 4: Incumplimiento con el deber de tener publicada en su página WEB información relacionada con su política general en materia de cobro de comisiones que permitiera que los consumidores financieros conocieran adecuadamente las tarifas y, en general, los costos de los productos y servicios que ofrece la firma.

La Cámara Disciplinaria en sus decisiones ha dejado clara la importancia que tiene el cumplimiento de los deberes y obligaciones consignados en el Reglamento, entendiendo que tales preceptos han sido establecidos con el fin de propender por el correcto funcionamiento del mercado administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia para preservar la seguridad, transparencia y la confianza que el público deposita en este, so pena de hacerse acreedor de sanciones en el caso en que dichas normas y lineamientos sean trasgredidos por los agentes del mercado, toda vez que con tales conductas se pone en peligro la integridad del mercado y se pueden provocar serias afectaciones a los clientes y sus correspondientes recursos.

De esta manera, dentro de tales deberes y obligaciones encontramos la de contar con una política general de cobro de comisiones, la cual se encuentra establecida en el Decreto 2555 de 2010 y a su vez en el artículo 5.2.2.1 del propio Reglamento en donde se ha señalado que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que fijar políticas generales en materia de cobro de comisiones y tarifas no sólo con el objetivo de que los clientes puedan tener certeza sobre los

²³ Pliego de cargos, folio 9.

valores y montos que les serán cobrados por el desarrollo de los negocios y la ejecución de las operaciones en la Bolsa, sino que también, al definir unas políticas transparentes y claras, se busca evitar en toda medida que los cobros de las tarifas y de las comisiones por parte las firmas comisionistas se hagan atendiendo criterios arbitrarios o discriminatorios de forma injustificada entre los clientes que acuden a la Bolsa Mercantil esperando encontrarse con un mercado público, abierto y organizado.

Así las cosas, la Sala considera pertinente recordar que el establecimiento de una disposición normativa de este tipo que imponga a las sociedades comisionistas de bolsa la obligación de contar con una política de comisiones, se encuentra estrechamente ligado a lo que, de conformidad con la doctrina que maneja la Corte Constitucional de Colombia, supone la noción de interés público en las actividades financiera y bursátil a nivel nacional, la cual implica la clara intervención del Estado en dicha actividad a fin de garantizar la existencia del elemento esencial en cualquier mercado: la confianza del público.

Por las mismas razones, el legislador consideró pertinente la implementación de la Ley 1328 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones; acentuando así el concepto de consumidor financiero y, más aún, la protección de la que debe ser objeto. Lo anterior resulta de vital importancia si se trae de presente el artículo 3 de la citada ley, en donde se establecen los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, siendo uno de estos el de transparencia, en virtud del cual, las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

Considera la Sala que cuando la sociedad comisionista investigada alega en sus descargos que el cobro de las comisiones lo hace en virtud del documento que se le entrega al consumidor en el momento de su vinculación, deja en entredicho si verdaderamente entiende en qué consiste su deber de contar con una política de comisiones, ya que en este contexto la libertad debe entenderse al hecho de poder cobrar el valor que la comisionista indique pero que dicho valor no puede ser establecido de manera arbitraria y subjetiva sino que debe obedecer a la aplicación de criterios justificados que determinen o permitan a los clientes determinar, cuál es el valor que por el desarrollo de ciertas operaciones o negocios se les va a cobrar, aún teniendo en cuenta las variables permitidas como son la frecuencia y volumen de operaciones, entre otros y, que garantice además que tal valor es el mismo que se le cobraría a otro inversionista que realice operaciones en iguales condiciones, esto es, que garantice que no va a haber trato discriminatorio entre clientes que realicen operaciones en similares circunstancias.

Por las anteriores razones, la Sala encuentra que el cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario un eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: (i) que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y; (ii) que la investigada cuenta con los antecedentes disciplinarios que se relacionan en el siguiente cuadro:

Expediente	Investigada	Conductas	Cargos / Conducta	Sanción	R1	Fecha	R2	Fecha	Observación
093-2013	Agrobursátil	1 de 2	Incumplimiento en la recompra Repo CDM	Multa 1 smilmv	270	25/02/2014	N.A.	N.A.	N.A.
		2 de 2	Incumplimiento en el capital mínimo requerido						
152-2016	Agrobursátil	1 de 3	Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292	Multa de 9 smilmv	400	02/11/2016	91	20/12/2016	Multa de 8 smilmv
		2 de 3	Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308	Multa de 3 smilmv					Confirma
		3 de 3	Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657	Multa de 2 smilmv					Confirma

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁴, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el primer cargo una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; para el segundo cargo una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; para el tercer cargo una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos y, finalmente, para el cuarto cargo una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

²⁴Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

Segundo: Notificar a la sociedad AGROBURSÁTIL S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad AGROBURSÁTIL S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: (i) la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, (ii) la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

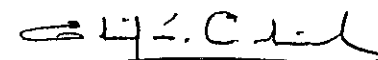
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria